

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE:** TARIFA PERMANENTE DE LA  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTOR RICO

**CASO NÚM.:** NEPR-MI-2020-0001

**ASUNTO:** Solicitud de Intervención de la  
OIPC.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

**I. Introducción**

El 27 de enero de 2021, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un escrito titulado *Escrito Urgente Notificando la Intervención de la OIPC* (“Notificación de Intervención”), mediante el cual notifica ser parte interventora en el caso de epígrafe. La OIPC sustentó su petición en las facultades delegadas por el Artículo 6.42 de la Ley 57-2014,<sup>1</sup> que le permiten participar o comparecer como parte interventora en cualquier asunto que pueda afectar a los consumidores en su capacidad como portavoz y defensora de estos, incluyendo los asuntos relacionados con las tarifas y cargos de servicio eléctrico, calidad y los servicios de las compañías de servicio eléctrico a sus clientes.<sup>2</sup>

La OIPC sostiene que los procesos de reconciliación de las Cláusulas de Ajuste solicitados por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) y celebrados ante el Negociado de Energía no inciden en la Tarifa Permanente aprobada bajo el Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, pero surten un efecto directo en los cargos por el servicio eléctrico que la corporación pública les factura a sus clientes, aun cuando dicho efecto no sea uno permanente.<sup>3</sup> La OIPC afirma que dichas reconciliaciones afectan los intereses de los consumidores del servicio eléctrico en Puerto Rico, consumidores a los que la OIPC viene obligada a defender, y por lo tanto, posee legitimación activa para intervenir.<sup>4</sup>

Por último, la OIPC solicita que el Negociado de Energía le confiera acceso de forma íntegra a todos los documentos en el caso de autos, indistintamente del trato confidencial que se le haya otorgado. De igual forma, la OIPC solicita que la Autoridad les notifique

<sup>1</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>2</sup> *Id.*, Artículo 6.42 inciso (c).

<sup>3</sup> Notificación de Intervención, pp. 4 - 5, ¶ 9.

<sup>4</sup> *Id.*; p. 5, ¶¶ 10 y 11.



cualquier escrito que radique en el presente caso y se les conceda el acceso necesario para participar de manera activa en las conferencias técnicas a celebrarse próximamente.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 5.05 del Reglamento 8543,<sup>5</sup> establece el procedimiento mediante el cual una parte interesada puede presentar una solicitud de intervención en los procedimientos adjudicativos que se ventilan ante el Negociado de Energía. La referida Sección 5.05 establece que "cualquier persona que tenga un interés legítimo en un caso ante el Negociado de Energía podrá presentar una petición debidamente fundamentada **para que se le permita intervenir o participar en dicho caso.**"<sup>6</sup> De acuerdo con dicha Sección, el Negociado de Energía evaluará y atenderá la petición conforme a los criterios establecidos en la Ley 38-2017<sup>7</sup>, según enmendada, y su jurisprudencia interpretativa.

A estos efectos, la Sección 3.5 de la Ley 38-2017 dispone que cualquier persona que tenga un interés legítimo **en un procedimiento adjudicativo** ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La agencia podrá conceder o denegar la solicitud, **a su discreción**, tomando en consideración, entre otros los siguientes factores:

- a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
- b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionado pueda proteger adecuadamente su interés.
- c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
- d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
- e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
- f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
- g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

La agencia deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

<sup>5</sup> *Reglamento Sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>6</sup> Énfasis nuestro.

<sup>7</sup> Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.



La OIPC sustenta su intención de ser parte interventora en el presente caso en las disposiciones del Artículo 6.42 de la Ley 57-2014. La OIPC argumenta, en síntesis, que los procesos de reconciliación de las Cláusulas de Ajuste solicitados por la Autoridad y celebrados ante el Negociado de Energía no inciden en la Tarifa Permanente aprobada, pero tienen un efecto directo en los cargos por el servicio eléctrico que la Autoridad factura a sus clientes. Por lo tanto, dichas reconciliaciones afectan los intereses de los consumidores del servicio eléctrico en Puerto Rico, a los que la OIPC viene obligada a defender, lo que le provee legitimación activa para intervenir.

Debemos destacar que ni la Ley 57-2014 ni el Reglamento 8543 establecen un derecho absoluto a favor de la OIPC para que ésta sea parte interventora en cualquier proceso que se ventile ante el Negociado de Energía. La figura del interventor es propia **de los procesos adjudicativos** que se ventilan ante una agencia. Así lo establece claramente la Ley 38-2017 cuando dispone que cualquier persona que tenga un interés legítimo **en un procedimiento adjudicativo** ante una agencia podrá someter una petición para intervenir en el mismo. Por consiguiente, la OIPC solo puede ser parte interventora en aquellos procesos del Negociado de Energía que tengan una naturaleza adjudicativa.

Sin embargo, aún en los procesos adjudicativos, la Ley 57-2014 no le reconoce a la OIPC un derecho absoluto en ser parte interventora con la mera notificación al Negociado de Energía. Como en todo procedimiento adjudicativo, la OIPC tiene el deber de presentar una solicitud de intervención de conformidad con los reglamentos aplicables. A esos fines, la Ley 57-2014 reconoce a la OIPC como interventor en los procedimientos adjudicativos que se ventilan ante el Negociado de Energía. Por consiguiente, al ser un interventor *de jure*, en los procesos adjudicativos, el Negociado de Energía interpreta que la intención de la Ley 57-2014 era eximir a la OIPC de la necesidad de sustentar los distintos factores enumerados en la Sección 3.5 de la Ley 38-2017.

Ahora bien, el presente caso no es un procedimiento adjudicativo, por lo que no admite la figura del interventor. El presente caso versa sobre la evaluación trimestral y anual que el Negociado de Energía tiene que hacer sobre las propuestas que hace la Autoridad respecto a los factores de las cláusulas de compra de combustible, de compra de energía, de subsidio por compra de combustible, de la Contribución en Lugar de Impuestos, de los subsidios de interés social y de los demás subsidios. Esta evaluación es parte de la implementación de la tarifa permanente de la Autoridad, según aprobada por el Negociado de Energía en el Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001.

Dado que el presente procedimiento no es un proceso adjudicativo, el Negociado de Energía no puede reconocer a la OIPC como parte interventora. Por consiguiente, el Negociado de Energía **DENIEGA** la solicitud de intervención presentada por la OIPC.

No obstante lo anterior, el párrafo (h) del Artículo 6.42 de la Ley 57-2014, establece que la OIPC tiene la facultad de “[p]articipar o comparecer como parte interventora en cualquier acción, ante cualquier agencia gubernamental del gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal con jurisdicción, relacionada con tarifas, facturas, política pública o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores con tarifas, facturas, política



pública o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio eléctrico, de telecomunicaciones y de transporte.”<sup>8</sup> De igual forma, el párrafo (k) del referido Artículo 6.42 establece que la OIPC tiene derecho a acceder los documentos, expedientes e información a la que tenga acceso el Negociado de Energía, con excepción de información, documentos y expedientes privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia.

La Ley 57-2014 establece una diferencia entre participar e intervenir en los procesos que se ventilan ante las agencias del gobierno de Puerto Rico. Interpretamos esta diferenciación como que el Legislador entendió necesario que la OIPC fuera parte interventora en aquellos procesos que admiten intervención y que además pudiera participar en los demás procesos administrativos. Por lo tanto, el Negociado de Energía reconoce el derecho de la OIPC en participar en el presente procedimiento y a acceder a la información confidencial contenida en el expediente administrativo del presente caso, con excepción de información, documentos y expedientes privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DENIEGA** la petición de intervención de la OIPC. No obstante, el Negociado de Energía **AUTORIZA** la participación de la OIPC en el presente caso. La OIPC podrá (a) someter comentarios por escrito, sugerencias o cualquier documento que entienda pueda ser necesario o útil; (b) proveer testimonio durante las vistas; (c) hacer preguntas a los testigos; y (d) acceder a los documentos marcados como confidenciales, una vez cumpla con los requisitos establecidos por el Negociado de Energía a tales efectos. El Negociado de Energía **ORDENA** a la Autoridad notificar a la OIPC, de manera prospectiva, cualquier documento presentado en este caso. El Negociado de Energía **ORDENA** a la Secretaria del Negociado de Energía incluir a la OIPC en toda notificación emitida en el presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017. La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15)

<sup>8</sup> Énfasis suplido.



días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de marzo de 2021. Certifico, además, que el 23 de marzo de 2021 una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico a los siguientes: [astrid.rodriguez@prepa.com](mailto:astrid.rodriguez@prepa.com); [hrivera@jrsp.pr.gov](mailto:hrivera@jrsp.pr.gov) y [kbolanos@diazvaz.law](mailto:kbolanos@diazvaz.law); y he procedido con el archivo en autos de esta.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de marzo de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

